



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00290-00**
DEMANDANTE: **GUILLERMO JOSÉ HERNÁNDEZ CARRIZO**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

ASUNTO

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada GUILLERMO JOSÉ HERNÁNDEZ CARRIZO, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES .

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 166 del CPACA, que establecen los anexos de la demanda determina en su numeral 1, que con la misma se deberá acompañar ***"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."***, al revisar las pretensiones de la demanda, se observa que se demandaron ocho (8) actos administrativos:

- La Resolución N° 3478 del 28 de Marzo de 2011, proferida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS PENSIONES, por la cual se Niega el reconocimiento de una pensión por vejez al señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ HERRERA.



- La Resolución N° 14985 del 22 de Noviembre de 2011, proferida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS PENSIONES, por la cual se resuelve Recurso de Reposición frente a la Resolución anterior
- La Resolución N° 197 del 31 de Enero de 2012, proferida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS PENSIONES, por la cual se Resuelve un recurso de apelación y se confirma en todas sus partes la Resolución N° 3478 del 28 de Marzo de 2011.
- La Resolución N° GNR 174494 del 19 de mayo de 2014, por medio de la cual COLPENSIONES, reconoce pensión por vejez al demandante.
- La Resolución N° VPB 11320 del 14 de julio de 2014, por medio de la cual COLPENSIONES resuelve un recurso de apelación y se confirma la Resolución N° GNR174494 de 19 de mayo de 2014.
- La Resolución N° GNR 277585 del 10 de septiembre DE 2015, por medio de la cual COLPENSIONES, incluye en nómina de pensionados la Resolución N° GNR 277585 del 10 de septiembre de 2015.
- La Resolución N° GNR 216176 del 22 de julio de 2016, por medio de la cual COLPENSIONES, ordena la reliquidación de la pensión por vejez del demandante.
- La Resolución N° VPB 415664 del 11 de noviembre de 2016, por medio de la cual COLPENSIONES resuelve un recurso de apelación y se modifica la resolución N° GNR 216176 del 22 de julio de 2016

Sin embargo al revisar los documentos aportados con la demanda se observa que no se acompañó la copia de los actos; La resolución N° 3478 de 28 de marzo de 2011 y la resolución N° 14985 del 22 de noviembre de 2011. Por lo que se deberán copia de los actos acusados conforme a la norma citada.

2. Por otro lado, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 162 del mismo estatuto, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, asimismo dispone el artículo 163 del



C.P.A.C.A. que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Con relación a la primera pretensión obrante en el folio 1 del expediente, donde se pide que se declare la nulidad de **la resolución N° 3478 de 28 de Marzo de 2011** por la cual la COLPENSIONES niega el reconocimiento de una pensión de vejez, se observa que el nombre de la persona afectada por dicho acto no corresponde al del demandado el señor GUILLERMO JOSÉ HERNÁNDEZ CARRIZO. De lo anterior se colige que esta pretensión carece de **precisión y claridad**, puesto que de la pretensión saltan dudas o inconsistencias, no será apreciable su valoración.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada. En consecuencia,

RESUELVE:

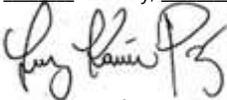
PRIMERO: Inadmitase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcasele personería al abogado ALEX MARCELO MALAVER BARRERA, identificado con la C.C. N° 79.745.880 expedida en Bogotá y T.P. N° 140.144 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
